

—
CAP. ult. —
yan llegado todavia sus Bulas, tomar, no por sí, sino por Procurador, su administracion, y gobierno, sin que pueda dexar su antigua Esposa à el nuevo electo, ò à el Cabildo, à quienes por Derecho Canonico no toea el cuidado, que aun le incumben, y de quien todavia es Esposo.

XXXVII. Mueveme à esta opinion el que la translacion de un Obispo à otra Iglesia, solo puede hacerse por el Romano Pontifice: (c) de modo, que si el Obispo, sin esperar à la determinacion de su Santidad, dexando su Iglesia, se transfriere à otro Obispado, queda privado de uno, y otro. (d) Y la razon es, porque à la manera que en el Matrimonio carnal no puede el conyuge separarse del otro, y por su propria autoridad dexarlo, quando el Matrimonio fue rato, ò consumado; de la misma manera en el Espiritual, cuyo vínculo aun es mas fuerte: aunque en todo lo demás, y en la acepcion de tiempos corran con una igual unidad: imitando à el carnal, el Espiritual en los tres estados, de *esperado*, quando el Obispo se elige: *rato*, quando por el Papa se confirma; y *consumado*, quando el Obispo se consagra. (e) De fuerte, que en nuestro caso mientras no le consta à el Obispo estar expedidas sus Bulas, ò por el *Fiat* de su Santidad, disuelto el primero Matrimonio Espiritual; no puede apartarse de su Iglesia, por subsistir todavia el vínculo estrecho de su Matrimonio.

XXXVIII. Y aunque las Cédulas de Gobierno le dan motivo para dudar si estará ya disuelto este vínculo, ni le es facultativo en esta duda apartarse de su Esposa para entregarse à otra; ni la presumpcion de que à el tiempo que recibe sus Cédulas pueden ya considerarse expedidas sus Bulas, es mérito, que en una pu-

(c) Cap. 2. cap. fin. de *Translat. Episc.* cap. *In causis* 30. de *Elect.*

(d) Cap. *Non oportet* 19. cap. *Episcopus* 25. cap. *Propter* 26. 7. *quest.* 1. post *multos* D. *Solorzan. de Jur.*

Indiar. lib. 3. *capit.* 13. *numer.* 103.

(e) Cap. *Sicut* 3. 7. *quest.* 1. cap. *Licet in tantum*, cap. *Inter corporalia* 2. de *Translat. Episc.*

—
CAP. ult. —
putativa dissolution le salva el que pueda transferirse, y entregarse à la segunda. Porque siguiendo la paridad del Matrimonio carnal, à el Espiritual, para que el carnal se entienda disuelto, y el conyuge pueda passar à segundas nupcias, no basta la moral probabilidad de la muerte, sino que es necesaria la moral certidumbre, segun las disposiciones Canonicas, (f) fundadas en la razon de que en las acciones, y en las cosas humanas, quando basta la moral certidumbre, es, porque apenas podrá darse mayor prueba: y como para contraer el segundo Matrimonio, se considere por una parte el peligro de su nulidad, y el perjuicio de tercero; y por otra en abstenerse de contraerlo, no verse peligro alguno, debe elegirse este estremo seguro, quando no hay certidumbre en la muerte del primero conyuge, para que se evite el peligro del adulterio, y el pecado. Y esta es la razon por que no bastan las violentas presumpciones, ni de una diuturna ausencia, porque por ella no se constituye circa la muerte, como respondió Clemente III. à el Obispo de Augusta: (g) ni de la cautividad del conyuge; (h) pues aunque por el Derecho Civil el cautiverio de uno de los conyuges disuelve el Matrimonio, de la misma manera, que acaciendole otra qualquiera servidumbre, que le hiciesse mudar aquel primer estado de libre; (i) lo contrario procede en el Derecho Canonico, por contener el Matrimonio una indissolubilidad de Derecho Divino, solo capaz de romperse por la muerte natural, que no fundan, ni la presumpcion del cautiverio, ni la diuturna ausencia. (j)

De

(f) Cap. *In presentia*, de *Spons. & cap. 2. de Secund. Nupt.* Covar. in 4. *Decretal. part. 2. cap. 7. §. 3. num. 3.* & post Sanch. de *Matrim. lib. 2. disp. 46. n. 6.* Pirhing *lib. 4. tit. 1. sect. 5. §. 2.*
(g) *Dist. cap. In presentia*, de *Sponsal.*

(h) Ut fundat Barbof. in *dist. cap. In presentia*: & Gonz. *lib. 4. Decretal. tit. 1. cap. 19.*

(i) *Leg. 1. ff. de Divort. leg. Si quis ita stipulerur. ff. solut. Matrim.*

(j) Mascard. de *Probat. conclus. 1073. num. 1.*

CAP. ult. XXXIX. De fuerte, que entre los Canonistas, siendo esta la comun, y corriente opinion, se toma como supuesto esta regla general en la necesidad de la moral certidumbre, y solo entran en disputa sobre quando haya esta certidumbre moral: Unos dicen basta un testigo de vista, y dos de publica fama: otros, que son necesarios dos testigos de vista: (k) otros lo dexan al arbitrio del Juez; (quien en una materia tan grave debe proceder con muy seria reflexion, por su entidad, y por el perjuicio de tercero) y otros opinan de otro modo, como puede verse en el moderno Vicencio de Justis, que toca doctamente este punto. (l)

XXX. Baxo estas reglas Canonicas deben entenderse expeditas las Cédulas de Gobierno, cuyo efecto ya se ve, que no mira à tomar partido entre esta question reñida de los Canonistas, ni à dar por disuelto el vínculo de la primera Iglesia; sino à que aun sin esta dissolucion, y sin que por ella haya la primera Iglesia vacada, pueda el Obispo, aun antes de que reciba sus Bulas, y tome posesion de la segunda, entrar desde luego à administrarla, y gobernarla, no por sí, sino por Procurador: lo qual es un efecto importante de las Reales Cédulas, que no depende del arbitrio del transferido, sino de las disposiciones Canonicas, para que ya disuelto el vínculo primero, tengan su efecto à el tiempo de trasladarse à la segunda; sin embargo de que no sería nuevo, que las Cédulas de Gobierno dependiesen del arbitrio del transferido, no en su causa, potestad legislativa, y jurisdiccion de nuestros Reyes, como Patronos, y como Delegados; sino en su efecto: quando es claro, que no solo estas Cédulas de Gobierno, sino lo que es mas, las mismas Cédulas de sus Despachos, y las Bulas Apostolicas, se sujetan à su arbitrio, estando en su mano el aceptar, ò no.

De

(k) Ut videre est in Sanch. lib. 2. de Matrim. disput. 46. à num. 7. (l) De Disp. Matrim. lib. 2. cap. 11. per tot.

CAP. ult. XXXI. De esta manera, sin disputarse de estas facultades del Rey tan fundadas, coadyuvan estas Cédulas à las disposiciones Canonicas. Lo I. en que no se niegue el Obispo à los obsequios personales de su Iglesia, antes de constar disuelto por la Sede Apostolica su vínculo. Lo II. en que no quede al arbitrio del Obispo el gobernar à un tiempo dos Iglesias, la primera como Esposo cierto; y la segunda como Esposo putativo. Lo III. en que ya constando esta dissolucion, pueda el transferido, aun antes de sus Bulas, y de passar à la segunda Iglesia, administrarla, quando ya no hay impedimento Canonico, sino una Canonica asistencia.

XXXII. Ni debe apresurar à el Obispo, que trata de trasladarse, el acaecimiento de que antes que le conste de la expedicion del *Fiat*, sea llamado por algun clamor, ò necesidad de la segunda Iglesia: ò sea estimulado por el successor, que se le nombrò à la primera, el qual llegando à esta en el intermedio, presenta sus Cédulas de Gobierno, y quiere usar de ellas. Porque por una parte este Obispo electo deberá tener paciencia à que el Obispo transferido tenga la noticia de que ya por la dissolucion de su vínculo no es mas Esposo de su Iglesia: y por otra no debe lamentar hallarse sin Iglesia que gobernar; pues à mas de que antes de ser electo no la tenia, ni su eleccion, ni sus Cédulas le pueden servir para introducirse en un Rebaño, que teniendo todavia otro Pastor, esta quexa, mas que clamor, sería latido de Lobo: en cuyo caso no puede interpretarse, que hablan sus Cédulas por el impedimento Canonico, que à esta interpretacion resiste: quando antes debe considerarse dirigidas à la practica, y observancia del Canonico Derecho, que solo le permite, y dispensa la administracion, y gobierno en una Iglesia vacante, antes de la expedicion de las Bulas del transferido. Sin que en esto se vaya contra las facultades del Rey, como Patrono, y Delegado, por las quales indisputablemente puede quanto sea concerniente à el buen gobierno de las Iglesias. Pero

en

en esto mismo se dice, que ni quiere, ni puede lo que à el buen gobierno de estas no concierne; y que mas bien seria en su daño, si antes de la dissolucion del vínculo primero se apartasse de ella el Obispo, y passasse de su propria autoridad à la segunda.

XXXIII. Y aun à la manera que Solorzano para la indubitable vacacion de la primera Iglesia en el traslado, en el primero caso de los tres que distingue, de que yà con sus Bulas tomò quieta, y pacífica posesion de la segunda Iglesia, sin embargo de que esta primera no se haya proveido de Pastor; desfiende no deberse embarazar el Obispo en su viudez, por no ser yà à su cargo, sino à el del Romano Pontifice, y Capitulo Sede vacante; (m) de la misma manera, mientras no le vieren las Bulas, ni debe mirar à la segunda, pues este cuidado no le incumbe; ni atender à si el nuevo provisto tendrà, ò no, en que exercitar su gobierno; pues à el solo le toca el cuidar de la Iglesia de que està encargado, sin defampararla por el amor de la segunda, que no debe tenerle todavia, hasta que sea su Esposa, administrandola solo, que es quanto sus Cedula le permiten.

XXXIV. Ni el Obispo nuevamente electo, en el caso de que tratamos podrà alegar, que el transferido por la misma recepcion de sus Bulas, aceptò la segunda Iglesia, y renunciò la primera. Pues aunque nuestro Solorzano se inclina (n) à que el transferido, en fuerza de la aceptacion de la segunda Iglesia, perdiò el derecho, que tenia à la primera, en quanto hace à su proprio perjuicio, por inducir esta aceptacion una renun-

(m) *Dicť. tom. 2. de Ind. Gub. lib. 3. cap. 13. num. 74. ibi: Et eo ipso quod secundam accepit, à prioris conjugio absolutus videtur, cuius cura, quamvis adhue Pastore maneat viduata, non pertinet ad ipsum, sed ad Romanum*

Pontificem, & Capitulum Sede vacante: ut latè per Nicol. Garc. de Benef. part. 2. cap. 5. & 6.
(n) *Dicť. lib. 4. Polit. cap. 13. numer. 54. vers. Pero como en las Indias.*

ciacion perjudicial al que la hace. Contra esto se nota lo I: que aqui no se trata del perjuicio del Obispo, sino de el de la Iglesia primera, su Esposa, de cuyo derecho no es dueño; ni en su dispensacion tiene arbitrio. Lo II: que nos debemos hacer cargo de que hay dos renunciaciones, una *extinctiva*, por la qual el que la hace se abdica su derecho, (o) y otra *translativa*, quando à el tiempo de renunciar transfiere su derecho en otro. (p) Y así esta renunciacion, habiendo de ser en los terminos de la question, no solo *extinctiva*, sino *translativa* de aquel derecho, ò en el Cabildo Sede vacante, ò en el successor nuevamente electo, no podria hacerse sin licencia del Papa: à la manera que no puede validamente executarse en las sucesiones; ni aun en fuerza de pacto de no pedir, si no interviene la presencia, y consentimiento de aquel de cuya herencia se trata, à cuyo pacto aun en profanas causas llamó el Emperador Justiniano *Odisio*, y de un *tristísimo*, y *perigroso evento*: (q) aunque para sola la *extinctiva* no se requiera este consentimiento, y licencia, que es en lo que consiste la diferencia entre una, y otra renunciacion. (r)

XXXV. Ni la proposicion de nuestro Solorzano, sobre que el Obispo pueda renunciar su derecho en su perjuicio, para mi carece de dificultad; pues yo, con el respeto que debo à este gran Maestro, pienso que en este caso no puede el Obispo hacer la renuncia, ni por lo que toca à su perjuicio. Pues aunque qualquiera puede renunciar su derecho, esto se entiende quando no està inseparablemente conexo con el derecho de

Qq

otro,

(o) *Leg. Si duo, ff. de hered. acquir. Menoch. conf. 22. n. 5. Andreol. controuv. 310. Capon. Diss. For. 216. art. 1.*

(p) *Olea de Cef. jur. tit. 1. quest. 2. num. 14. & Capon. ubi sup.*

(q) *Leg. fin. Cod. de Pact. ibi: Sed nobis omnes huiusmodi pactiones odis-*

se esse videntur, & plena tristissimi, & periculosi eventus.

(r) *Samintatus apud Altograd. Jun. conf. 2. Andreol. controuv. 330. Gab. de Jur. Dot. conclus. 1. Palschal. de Patr. Potest. part. 3. cap. 7. num. 204. Cacher. dec. 77. num. 8.*

CAP.
ult.

otro, (s) como en este caso está el derecho del Obispo con el de su Iglesia, porque entonces, como no puede renunciar el ageno, (t) tampoco puede renunciar el suyo, por la indivisibilidad de las causas. Y así quando el derecho del renunciante es inseparablemente conexo con el derecho de otro, la renunciacion no obra, ni aun en lo respectivo à el perjuicio del renunciante. (u) Y mas mediando el perjuicio de su Iglesia, que por el vínculo contraído, tiene derecho à que el Obispo no la desampare: (x) inconveniente, que reconoció el mismo Solorzano. (y)

XXXVI. Estos son los fundamentos por que el Obispo trasladado, aunque reciba sus Cédulas de Gobierno, no pueda por ellas passar luego à tomar la administracion, y gobierno de la segunda Iglesia, hasta tanto que le conste estar ya por el expedido *Fiat* de su Santidad disuelto el vínculo de la primera; aunque el Obispo nuevamente electo puede antes del *Fiat*, y solo en virtud de sus Cédulas, encargarse luego de la administracion, y gobierno de la Iglesia à que es presentado. Siendo esta una de las diferencias, que hay entre el Obispo electo, y el transferido: que el primero tiene capacidad para ser electo: el segundo solo puede ser postulado en fuerza del Matrimonio Espiritual, que con la primera tiene contraído: (z) y así teniendo el electo accion, y derecho, de que el postulado carece, por fundarse solo en la gracia, (a) puede el electo para partes remotas, antes de la confirmacion, administrar por sí, en virtud de

(s) Bich. dec. 98. num. 2. 8. & 9.

(t) *Leg. Cum non solum*, Cod. de Bon. que lib. leg. de Re filior. ff. de transact. leg. Nec filius ff. si cert. pet. leg. Renitente, Cod. de Jur. delib.

(u) Fel. in cap. Si diligenti, num. 32. & Dec. in cap. Si de terra, num. 19. de Privileg. Decian. cons. 39. n. 147. lib. 2. Paris. cons. 73. n. 42. lib. 1. Surd. dec. 194. num. 35. Scraph. dec. 341. num.

7. Bich. loc. cit. num. 9.

(x) Ita Reiffenstuel lib. 1. Decret. tit. 9. §. 1. num. 13.

(y) *Dict. lib. 4. Polit. cap. 13. num. 52. vers.* Aunque no es mi intencion.

(z) Abb. in cap. ult. de Postul. Prælat. & vid. Pirhing lib. 1. tit. 5. §. 1. & Reiffenst. eod. lib. 1. tit. 5. §. 1. per tot.

(a) Gloss. in cap. unic. de Postul. Prælat. in 6.

CAP.
ult.

aquella regla general Canonica; y el postulado no puede por sí, como especial excepcion de aquella regla. (b) En lo qual no tiene arbitrio, ni le queda otro remedio, que el de esperar pacientemente al lado de su Esposa la dissolucion de su vínculo por medio del *Fiat* de su Santidad.

XXXVII. Porque el medio de la Delegacion inventado por el Padre Murillo, y por el Ilustrisimo Villarroel, no alcanzo cómo pueda juridicamente practicarse. Porque, ò en nuestro caso este postulado es todavia Obispo de la primera Iglesia al tiempo que recibe sus Cédulas de Gobierno; ò ya no lo es, sino de la segunda? Si lo primero, no puede delegar su jurisdiccion à el Cabildo, ni à su Vicario; porque no puede ausentarse, y dexar su Iglesia, conforme à los Textos Canonicos, pena de perder una, y otra; (c) y si ya no es Obispo de la primera, por considerarse trasladado à la segunda, no puede delegar la jurisdiccion, que no tiene; pues esto fuera portarse à un tiempo como Obispo de la Iglesia, que dexa, y en que delega; y de la Iglesia à que passa.

XXXVIII. Y à la verdad, que en nuestro caso nos debemos hacer cargo de que esta Delegacion tiene graves dificultades. Absolutamente hablando, no es tan llano el que todo Juez Ordinario puede delegar su jurisdiccion, quando hay muchos Canonistas, que llevan, (d) que esta facultad no es concedida à los Ordinarios inferiores à el Principe; y solo propria de los mayores, ò de los Magistrados, que tienen imperio: (e) y en esta classe no se numeran los Obispos, si-

Qq 2

(b) Pirhing lib. 1. tit. 6. num. 303.

vers. Quare etiam. Wintzler tit. 5. de Jur. Episc. German. Layman in dict. cap. Nihil, de Elect. num. 12.

(c) Cap. 1. & cap. Quanto, de Translat. Episc. cap. 1. de Cleric. non resident.

(d) Ut videre est in Fachin. lib. 1. Controv. capit. 45. Engel. titul. de Offic. & Potest. Jud. Delegat. numer. 7.

(e) Ex leg. Cum qui 13. ff. de Jurisd. & leg. Cum Prætor 12. §. Judicem 1. ff. de Judic.

no en la primera, como sujetos à el Papa. (f) *aliqui aliquid*
 CAP. XXXIX. A que se agrega, que aquella regla general, que
 ult. hace facultativa en los Obispos la delegacion de su jurisdiccion
 ordinaria, tiene la limitacion de que para una delegacion ab-
 soluta, y omnimoda, qual en este caso se supone, y requiere,
 no puede el Obispo hacerla sin consentimiento del Papa: en lo
 que fundaria Solorzano la dificultad, que pulsò en este nego-
 cio, diciendo era necesario que se ocurriese à su Santidad. Y
 es la razon, porque cometiendo toda su jurisdiccion à el Ca-
 bildo, mas que una delegacion, se causaria en el Obispo pos-
 tulado una rigorosa, y total abdicacion *extinctiva*, y *translati-
 va* de su jurisdiccion, y oficio, que sin el consentimiento del
 Principe no se permite. (g) Lo qual se atiende con mucha ma-
 yor delicadeza en los Obispos, que à mas de aquella total abdi-
 cacion, venian à separarse por su propria autoridad de su pri-
 mera Esposa, encomendada como tal à su gobierno, antes de la
 dissolution del Matrimonio, para entregarse à la otra Iglesia, con-
 tra las prohibiciones Canonicas, que arriba dexamos notadas.

XL. Ni es merito para sostener esta delegacion el que à el
 tiempo que se execute, pueda estar ya concedido el *Fiat* de su
 Santidad, annuente à la postulacion; porque por el mismo he-
 cho de no haver certidumbre de estar ya expedido en aquel
 tiempo, puede tambien acaecer no estarlo: en cuyo caso, vi-
 niendo à ser anterior esta delegacion à aquel *Fiat*, fuera nula,
 aun quando se verificasse, y apareciesse posteriormente, que des-
 pues de hecha la delegacion, se havia concedido el *Fiat*; por-
 que la delegacion à el principio nula, no convalcece por la po-
 testad sobreviniente. (h)

(f) Ut fundat Schmalsgrueber tom.
 1. tit. 31. de Offic. Jud. Ord. §. 14.
 per tot.

(g) Leg. penultim. juncta Gloss. verb.
 Abdicando ff. de Offic. Praesid. Schmal-

grueber tom. 1. part. 4. tit. 29. de Of-
 fic. & Potest. Jud. Deleg. §. 2. n. 9.
 in fin.

(h) Doctores apud Vantium de Nul-
 litate ex defectu jurisdic. n. 31. Spe-
 cu-

XLI. No fue menos controvertido en Derecho, si los Obis-
 pos no queriendo aceptar la translacion, pudieran ser à ello
 compelidos. Pues aunque quando la translacion se hace en un
 Obispo ausente, è ignorante, no vaca la primera Iglesia antes
 de su consentimiento, si no se exprima lo contrario por el Pa-
 pa; (i) porque su Santidad no hace esta translacion *regularmen-
 te*, sino es baxo la condicion de que el promovido consienta, ò
 expresa, ò tacitamente, que es quando se aquieta con la tranf-
 lacion, ò trata como tal promovido: (j) la qual condicion de
 su consentimiento se subentende, y presupone, conforme à el
 Texto Canonico. (k)

XLII. Pero entendiendose esto *regularmente* hablando, no
 hay duda en que el Papa puede à el Obispo, una vez consagra-
 do, transferirlo, aunque sea invito, de una à otra Iglesia, por
 alguna racional causa, que sobrevenga, conforme à la expresa
 sentencia del Papa Pelagio, escribiendo à el Arzobispo Benig-
 no, (l) y à una Decision de la Romana Rota. (m) Y así es cor-
 riente en el Derecho Canonico, el que el Papa puede (absolu-
 tamente hablando) obligar à el Obispo à esta translacion. (n)
 Pues aunque à el principio ninguno puede ser forzado à obis-
 par; (o) con todo, una vez que consintió en ser Obispo, pue-
 de el Papa transferirlo, como ya indissolublemente aliga-
 do; porque entonces solo se entiende mudar de lugar, y no de

Dig-

culat. in tit. de Judic. Delegat. §. Ex-
 cipi potest, vers. Quid si committens,
 n. 15.

(i) Panorm. conf. 101. num. 4. lib.
 2. Fagn. in cap. Quanto 3. de Transf-
 lat. Episc. lib. 1. num. 96. & seq. Reif-
 fenstuel lib. 1. Decretal tit. 7. n. 41.

(j) Ita Joann. Monach. in cap. Ge-
 nerali, n. 10. de Elect. in 6.

(k) Cap. Si tibi absenti 17. de Pra-

bend. in 6.

(l) In cap. Scias frater 35. caus. 7.
 quest. 1. & tenet Gloss. in cap. Omnis
 qui 7. quest. 1. verb. Cautè.

(m) Quae est eadem sup. citat. tradi-
 ta per Farinac. part. 1. sup. Collect. de-
 cis. 475. tom. 2.

(n) Cap. Per principalem 9. quest. 7.

(o) Cap. Innotuit 20. & cap. Cum
 inter Canonicos 21. de Elect.

— Dignidad Episcopal, que es una respecto de la universal Iglesia. (p)

CAP. ult.

XLIII. Ni obsta la opinion de Barbosa, y otros Canonistas, que tuvieron lo contrario; (q) pues à mas de que en otro lugar llevò la afirmativa, (r) las razones con que prueba la negativa, no la persuaden. Porque la Santidad de Urbano VIII. (s) en aquella palabra *consensus*, y la Sagrada Congregacion, en aquella *voluntatis*, quando hicieron mencion del *consentimiento*, y *voluntad* del transferido, no hablan de *voluntad* de hombre dirigida à su peculiar comodo, utilidad, y conveniencia; sino de *consentimiento*, y *voluntad* de Obispo, que sacrificada à el bien de la Iglesia, debe considerarse siempre con una potencia obediencial à la Sede Apostolica, para que haga de el à su arbitrio, quanto à el bien de la Iglesia hallasse convenir, en que debe cautivar su *voluntad*, con total resignacion à la del Sumo Pontifice, à quien, como à Christo, cuya persona representa, obedecen todas las cosas, y en fuerza de la qual el transferido no se muda, si no lo mudan, como se explica el Papa Pelagio. (t)

XLIV. Y aunque el Obispo transferido contrayga nuevo Matrimonio Espiritual con la Iglesia à que se promueve: (u) y para validacion del Matrimonio Espiritual sea necessario, como en

(p) *Dist. cap. Scias Frater.*

(q) Qui videri possunt apud eundem Barbosam in *Pastoral. part. 3. allegat. 119. n. 9.*

(r) In suis *Consultat. lib. 3. vot. 123.*

(s) In dicta Bulla, quæ incipit: *Nobis nuper*, die 20. Martij 1625. cum qua concordat Sacre Congregationis decisio, de quibus mentionem fecimus supra.

(t) *Dist. cap. Scias Frater*, ibi; Nam

plurimorum utilitas unius utilitati, aut voluntati preferenda est. Aliud est enim mutare, & aliud mutari. (Et infra) Nam aliud est sponte transire, & aliud est coacte, aut necessitate venire. Unde non isti mutant Civitates, sed mutantur: quia non spontè, sed coacte hoc agunt.

(u) *Cap. Sicut vir 11. & cap. Sicut alterius 39. caus. 7. quest. 1. cap. Inter corporalia 2. & cap. Licet in tantum 4. de Translat. Episc.*

en el carnal, el *consentimiento* del Obispo trasladado, como contrahente; (x) pero este *consentimiento*, de que al principio de elegirse Obispo, como *consentimiento* de hombre, dependia aquel Espiritual Matrimonio, una vez que fue consagrado, no tiene ya *consentimiento*, ni *voluntad*, que como particular pueda prevalecer contra la expresa deliberacion del Sumo Pontifice, que usando de su omnimoda facultad, no depende del plácito de los Obispos: y por esso, ni aun la renuncia del nuevo Obispado se le puede admitir, si no fuere hecha con licencia, y voluntad de su Santidad; (y) quien en el evento de que el Obispo resista à la translacion, sin causa, que se califique justa, y legitima por su Santidad, podrá, usando de su autoridad Pontificia, privar de la primera Iglesia à el renitente, absolviendolo de su vínculo; no solamente en pena de su obstinacion, è inobediencia; (z) sino tambien por causa de la comun utilidad, y necesidad à que no quiso condescender. (a)

XLV. La Regalia de las vacantes de que usan nuestros Reyes, siguiendo la costumbre, practica, y exemplo de todos los Principes Christianos, entre los quales esta recibida Regalia se estima consistente, segun algunos Autores, (b) en el goce de la renta del Obispado, ò Beneficio, durante su vacante, hasta presentar à otro en su lugar, llamando à el derecho de esta presentacion *Regalia Espiritual*, y à el goce de los frutos de las vacantes, *Regalia Temporal*; tiene entre los mismos Autores un origen antiguo, aunque en la determinada Epoca dudoso. Por-

(x) *Dist. cap. Cum inter Canonicos 21. de Elect. cap. Tue, de Sponsal. Leg. Nuptias. ff. de reg. jur.*

(y) Ut videre est in citat. Barb. *dist. vot. 123.*

(z) *Cap. Placuit, distinct. 74.*

(a) *Gloss. in cap. Episcopus de loco*

7. *quest. 1. Joann. Andr. in cap. Quod ob gratiam, num. 1. in fin. de reg. jur. in 6. Sinnig. lib. 1. Decretal. cap. 3. num. 2.*

(b) Ut videre est in M. Ducange, & plurib. alijs *Dictionar. Galican. verb. Regale.*

CAP. ult.

— Porque unos dicen haver tenido su origen en tiempo de Clodo-
vèu, à quien el Clero concediò este privilegio por la victoria, CAP.
ult. que logrò contra los Visigodos. Otros, haver sido el primer Principe, que la gozò, el Emperador Carlo Magno, por gratificacion de la Santidad de Adriano I. en un Concilio tenido en Roma:

XLVI. Otros defienden, que no fue esta Regalia en el principio concedida, mas de quedando los Reyes como unos rigo-rosos Economos, y Depositarios de los frutos de las Vacantes. A cuya comprobacion puede conducir entre las Ordenanzas Reales de Francia un Edicto de la Corona. (c) Otros tienen ha- ver sido solamente introducida en el XII. Siglo, quando en favor de la Investidura, el Emperador de Alemania, y los Reyes de Francia, è Inglaterra, adquirieron el derecho de que el Clero en la muerte de su Prelado les mandasse el Pastoral, &c. à sus Soberanos, para que despues pudiesen investir de èl à el sucesor: y que habiendo sido Gregorio VI. el primero que concediò este privilegio à dichos Soberanos, el Papa Gregorio VII. ò no conformandose con este Indulto, ò por otras causas, disgustado con el Emperador Hentico IV. prohibiò à todo el Estado Eclesiastico recibir la Investidura de mano de Principe Secular.

XLVII. Esta Regalia inconcusamente recibida entre todos los Monarcas Estrangeros, (d) no fue menos acostumbrada en España, aun desde el tiempo de sus Reyes Godos, y sostenida por sus Concilios Nacionales, (e) à que quiso referirse la Ley de Partida, (f) quando calificò amparada esta Regalia de

(c) Quod in ordine est 2. Januarij 1692. De Creatione ad hoc Oeconom.

(d) Ut fundat Illustrissim. D. Abreu in sua *Vicè*. fol. 136. à num. 280. & seqq.

(e) Vid. eund. Illustrissim. Abreu *ubi sup.* num. 282.

(f) *XVIII. tit. 5. part. 1. ibi: Antigua costumbre fue de España, è durò todavia, è dura hoy día, que quando fina el Obispo de algun Lugar, que lo facen saber el Dean, è los Canonigos al Rey: è que le encomiendan los bienes de la Iglesia, è el Rey debe gelo otorgar, è enviarlos recabdar.*

de la antigua costumbre en la Nacion Española.

XLVIII. Con estos fundamentos la Ley (g) declarò tocar à CAP.
ult. el Rey en virtud de su Patronato Real, è inmediata proteccion sobre todas las Iglesias, Arzobispados, y Obispados de Indias, proveer à el seguro conveniente de todo lo que montaren las vacantes, y Espolios de los Arzobispados, y Obispados, à fin de que su monto este siempre de manifesto, para quien lo huviere de haber conforme à Derecho, à cuyo efecto manda à los Virreyes, y Oficiales Reales, cobren, y administren las Vacantes, y Espolios.

XLIX. Estas son sus expresas palabras, en que imitaron nuestros Reyes el exemplo, que en la Escritura nos diò Joas para proveer à la seguridad del Gazophilacio, que era el The-
soro Eclesiastico del Templo de Jerusalèn, à fin de que sub-
traido, à la codicia de Joyada, y demàs Sacerdotes, sirviesse
estos caudales para sus propios usos, y destinos en la fabrica,
y ornato del Templo; y à este proposito hacia Joas se contasse
en su presfencia todo el dinero, que el Pueblo ofrecia. (h)

L. Pues aunque la recaudacion de las Vacantes, y Espo-
lios, conforme à el Concilio de Trento, deberia correr por
quenta, y cargo del Economo nombrado por la Iglesia, (i) el
Concilio no dispone en esto cosa alguna contra las Regalias de
los Principes, como expressamente exceptuadas en el Conci-
lio de Leon, con autoridad de la Santidad de Gregorio X. por
una terminante Decretal, de que aunque en otra parte hemos
hecho mencion, no omitimos repetir, como cortada à la su-
jeta materia. (k)

Rr

Ee

(g) XXXVII. tit. 7. lib. 1. *Recopil.*

(h) 2. *Paralipom.* 24. ut ex *Illustris-*
sim. D. Villarroel tradit *Illustris-*
sim. D. Abreu in sua *Vicè*. art. 2. part. 1.
num. 306. & seq.

(i) *Seff.* 24. de *Reformat.* cap. 16.

(k) *Cap. Generali* 13. de *Elect.* in

6. ibi: *Generali constitutione sancimus universos, & singulos, qui Regalia, &c. Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, caterorum locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine jura sibi hujusmodi vindicant, ab illorum abusu sic prudenter abstinere, & suos ministros in eis sollicitè faciant abstinere, quod*

—
CAP. ult. LI. Esto es todo quanto podemos, y debemos aqui tratar en el punto de estas Vacantes. Lo que à el Rey toca en virtud de su Real Patronato sobre su seguro. Pero ya asegurada, y guardada la renta de estas Vacantes; como dice la Ley: *A fin de que esté siempre de manifesto para quien lo buviere de haber*, conforme à Derecho. Quién sea quien deba haber estas Vacantes, y Espolios conforme à Derecho? No me toca tratarlo. Lo I: porque à esta Obra pertenece lo que es proprio del Rey por el derecho de Patronato; no lo que es proprio del Rey por otro titulo, que aunque sea incorporado en la Real Corona, y Regalia fuya, dimana de otra causa distinta, y separada, como son los Diezmos, los quales nadie duda no venir à el Rey por derecho de Patronato, sino en virtud de otro derecho, que es el de la donacion hecha por la Sede Apostolica à nuestros Reyes, que aunque tuvo tan justos motivos para que en sus Magestades recayesse; pudo la Santa Sede, como cosa distinta, y separada del Patronato, que ya le tenia concedido, ò no donárselos, ò haverseles donado à otro, y haverles puesto las condiciones, y gravámenes, que huviera querido, como impuso à nuestros Reyes al donárselos el gravamen de la competente donacion de las Iglesias, sin el qual tambien pudo haver donado estos Diezmos à nuestros Reyes, haciendo la donacion pura, y libremente.

LII. Y así aunque en la realidad todas estas son Regalias en nuestros Reyes; pero son de diversas causas procedidas. Viendo à ser este termino *Regalia* analogo en nuestros Reyes, y de aquella especie, que llaman los Logicos *Analogo de atribucion*, que se entienden aquellos, que teniendo un mismo atributo, lo participan de diverso modo. Así estos terminos: *Animal,*

quod ea, que non pertinent ad fructus, sive redditus provenientes vacationis tempore, non usurpent: nec bona cetera, quorum se afferunt habere custodiam, dilabi permittant, sed in bono statu conservent.

mal, vernans, ambulans, est sanum, son analogos de atribucion, porque aunque tengan diversa relacion, tienden à un mismo termino, ò atributo, que es el de la sanidad, à la qual dicen relacion por diversas razones. El *Animal*, como fugeto, que la recibe. El *color rozagante* del semblante, como signo, que la demuestra. Y la *Ambulacion*, como causa de que procede.

LIII. La Ley citada dice: *De los Diezmos, que à Nos pertenecen por concesiones Apostolicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados, y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real Hacienda lo necesario para su dotacion, alimentos, y congrua sustentacion.* Hasta aqui se ven los dos primeros nombres, titulos, atributos, ò Regalias de nuestros Reyes. En aquellas palabras: *De los Diezmos, que à Nos pertenecen*; la primera de *Dueños unicos de los Diezmos*. Y en aquellas palabras: *Nuestras Indias*, se ve la segunda de *Señores Soberanos de ellas*.

LIV. Profigue la Ley: *Y por ser las dichas Iglesias, Arzobispados, y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debaxo de la inmediata proteccion nuestra.* Aqui se expresan otras dos Regalias de nuestros Reyes. *Patronos universales* de todas las Iglesias, Arzobispados, y Obispados de Indias; la primera: *Y Protectores absolutos de ella*, la segunda. Pero todas estas quatro Regalias nacen de distintas causas. La primera de *Diezmos*, por el Indulto de la Sede Apostolica en la Bula de la Santidad de Alexandro VI. La segunda de *Señores Soberanos* de las Indias, por el derecho de sus Conquistas, y por la otra Bula del mismo Papa. La tercera de *Patronos Universales* por todos los modos Civiles, y Canonicos, con que este Patronato se adquiere: y por la Bula de la Santidad de Julio II. La quarta de *Protectores absolutos* de todas las Iglesias, Arzobispados, &c. de las Indias: por aquel *Defendat proprio* de todo Patronato, y por la razon de encargarse esta defensa por los Concilios Parifienfe, y Moguntino.

— no, (l) como Reyes Potentísimos, Monarcas absolutos, Em-
 CAP. peradores Opulentísimos de las Indias, à cuyos Reales Pies
 ult. quiso Dios poner mas Dominios, que tienen juntas todas las
 otras tres partes del Orbe. (m) Pero todas estas quatro Regalias
 son entre si tan distintas, y separadas, como son las causas, y
 representaciones de que descienden.

LV. Este es el primero fundamento por que no me toca
 tratar de estos Diezmos, y Vacantes. El segundo es, porque de
 esta materia hay mucho, y bueno escrito por nuestros mas
 graves Autores, que haciendo empeño de sus doctas Plumas la
 tractacion de materias tan importantes, no omitieron trabajo
 alguno para fundar estas Regalias en nuestros Reyes: dexando
 à los que les seguimos mas que admirar, que añadir à sus Es-
 critos. La Obra de Vacantes, compuesta por el Ilustrísimo
 Marqués de la Regalía, en su *Victima Real Legal*, tantas veces
 citada en el discurso de esta Obra, es tan comprehensiva de to-
 do quanto pueda ocurrir en el asunto, que sería arrojado temera-
 rio, y empresa inutil, aun à pluma mas delgada, que la mia,
 pensar tirar mas adelante la linea del acierto. Sola su sabiduria
 ha puesto à su Autor en esfera tan alta en la Literaria Republi-
 ca, que mirando desde ella qualesquiera elogios, que se le
 hiciesen, siempre se quedarían muy inferiores à la
 graduacion de su merito.

(l) Paris. VI. lib. 2. cap. 2. & Mo- | (m) Vide me in *Passatempo*, tom. 2.
 gunt. III. cap. 3. | fol. 217.



BULAS

BULAS APOSTOLICAS,
 QUE SE CITAN
 EN ESTE MANUAL,
 CON LA TRADUCCION
 del Idioma Latino en el Castellano, para
 la universal inteligencia de toda
 classe de personas.

NUMERADAS POR EL MISMO
 orden, que en sus respectivos lugares
 se citan, y segun se ofrece en
 el Prologo.